



PODER
LEGISLATIVO

Última reforma: Decreto número 511 aprobado el 15 de junio del 2011

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 16 de octubre de 1999.

DECRETO N° 99

LIC. JOSE MURAT, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

TITULO PRIMERO DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO UNICO DE SU NATURALEZA, FUNCIONES Y ORGANOS

ARTICULO 1.- El Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla sus funciones en forma separada, pero concomitante y armónicamente con los otros Poderes en los términos del artículo 30 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2.- Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial, la facultad de interpretar y aplicar las Leyes en los asuntos del orden civil, familiar, de adolescentes y penal del fuero común y en jurisdicción concurrente del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales que resulten aplicables les confieran jurisdicción.

ARTICULO 3.- El Poder Judicial administrará en forma directa, autónoma e independiente su patrimonio, el fondo para la administración de justicia y su régimen interno; además, ejerce íntegro y directamente su presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 4.- La función jurisdiccional de Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se ejerce por:

- I. El Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado;



**PODER
LEGISLATIVO**

- II. Las Salas Especializada en razón de la materia;
- III. Las Salas Regionales y Tribunales Unitarios;
- IV. Los Juzgados de Primera Instancia en las materias Civil, Penal, Familiar, de Garantía o de Control de Legalidad, de Juicio Oral para Adultos, Especializados para Adolescentes, de Ejecución de Sanciones y Mixtos; y
- V. Derogada
- VI. El Jurado de Ciudadanos.

**TITULO SEGUNDO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**CAPITULO I
DE SU INTEGRACION**

ARTICULO 5.- El Tribunal Superior de Justicia, se integrará con el número de Magistrados que requieran sus necesidades y que le permita su presupuesto de egresos.

ARTICULO 6.- El Tribunal Superior de Justicia, funcionará en Pleno y en Salas Centrales, Regionales y Tribunales Unitarios.

ARTÍCULO 7.- Para ser Magistrado se requiere:

- I. Ser nombrado en los términos señalados por la Constitución Política del Estado y satisfacer los requisitos que la misma exige, además;
- II. Pertenecer preferentemente al Poder Judicial del Estado; y
- III. No haber sido condenado por delitos que ameriten pena de prisión, con excepción de aquellos casos, en los que la pena sea por delitos culposos cometidos por tránsito de vehículos, siempre y cuando el delito no se hubiere cometido bajo los influjos de alguna droga, enervante o alcohol.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a los Magistrados:

- I. Gozar del fuero que les concede la Constitución Política del Estado;
- II. No ser privados de sus cargos, sino en los términos del artículo 141 de la Constitución Política del Estado;
- III. Percibir una remuneración adecuada que será igual para cada uno de ellos y no podrá ser reducida durante su encargo;



**PODER
LEGISLATIVO**

- IV. Integrar Sala y desempeñar las comisiones que acuerde el Pleno o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dando cuenta por escrito con el resultado de la encomienda. El Presidente queda eximido de integrar Sala; y
- V. Formar parte de los Organismos especializados que prevengan las Leyes que resulten aplicables.

ARTICULO 9.- El Recinto del Tribunal Superior de Justicia es inviolable. Toda fuerza pública tiene impedido el acceso al mismo, salvo con el correspondiente permiso del Pleno o del Presidente del propio Tribunal, bajo cuyo mando quedarán dichas fuerzas.

**CAPITULO II
DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

ARTICULO 10.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, es la máxima autoridad del Poder Judicial del Estado; contra sus resoluciones no procede recurso alguno; se integra con la totalidad de los Magistrados y lo presidirá el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia; El (sic) Quórum se integrará con la presencia, cuando menos, de la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 11.- Las sesiones del Pleno serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se verificarán dentro de los primeros diez días de cada mes, precisamente el día que convoque el Presidente del Tribunal y las extraordinarias cuando sean necesarias.

De todas las sesiones, se levantará acta circunstanciada que deberá ser firmada por los Magistrados asistentes.

Las sesiones de (sic) Pleno serán públicas, pero podrán ser privadas cuando así lo consideren pertinente o lo solicite la mayoría, por convenir a la moral o al orden público.

ARTICULO 12.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 13.- Son facultades exclusivas del Pleno, además de las que la Constitución del Estado otorga al Tribunal Superior de Justicia, las siguientes:

- I. Vigilar la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado;
- II. Conocer de los conflictos que surjan entre las distintas Salas del Tribunal Superior y los que surjan entre los miembros de una misma Sala; los miembros de las Salas o Sala de que se trate tendrán voz pero no voto; y en consecuencia, para estos efectos no podrá integrar Pleno al momento de la resolución de dicho conflicto, debiéndose notificar dicha resolución a los Magistrados en conflicto en un plazo no superior a veinticuatro horas;
- III. Conocer de la recusación o excusa conjunta de los Magistrados de una Sala;



**PODER
LEGISLATIVO**

- IV. Calificar en cada caso los impedimentos o excusas que sus miembros presenten, para conocer de asuntos de la competencia del Pleno;
- V. Determinar, a propuesta del Presidente, el número, especialidad y ámbito de competencia de las Salas del Tribunal Superior, así como el número de Magistrados que las integrarán;
- VI. Acordar, cuando el presupuesto lo permita y las necesidades de la función jurisdiccional lo exija, la creación de Salas Colegiadas o Unitarias;
- VII. Acordar dentro de las posibilidades presupuestales, la conformación de Juzgados, por los Jueces que sean necesarios para una mejor prestación del servicio judicial, quienes actuarán de forma Unitaria o Colegiada de conformidad con lo dispuesto por la Ley. En estos casos el Pleno designará a propuesta del Presidente a uno de los Jueces en calidad de coordinador;
- VIII. Determinar el número y ámbito de competencia de los Circuitos y de los Distritos Judiciales;
- IX. Cambiar, transitoria o permanentemente, la residencia de los órganos jurisdiccionales;
- X. Emitir los acuerdos que sean necesarios para:
 - a).- La pronta y eficaz administración de justicia en los Juzgados del Estado, establecer de acuerdo a su competencia los criterios jurisprudenciales, en casos de obscuridad o ambigüedad de la Ley;
 - b).- La remisión a las Salas de aquellos asuntos que por sus características se considere que no necesiten de resolución Plenaria. Sin embargo, si las Salas estiman que en algún caso existen razones graves que exigen que esos asuntos los resuelva el Pleno, las harán de su conocimiento para que éste determine lo que corresponda;
- XI. Conocer de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más Salas del Tribunal Superior de Justicia;
- XII. Nombrar cuando se estime conveniente, Comisiones permanentes o transitorias, bajo la presidencia de un Magistrado;
- XIII. Designar, a propuesta de la Presidencia, al o a los Servidores Públicos que habrán de fungir como Visitador o como Visitadores;
- XIV. Nombrar, a propuesta del Presidente mediante concurso público a los Jueces;
- XV. Conocer de las renunciaciones y licencias de Magistrados y Jueces en términos del capítulo VII de este Título;
- XVI. Examinar y, en su caso, aprobar oportunamente a petición de la Presidencia, el proyecto anual del presupuesto de egresos del Poder Judicial;



**PODER
LEGISLATIVO**

- XVII. Proponer, y en su caso nombrar, a instancia del Presidente del Tribunal, a los Magistrados y demás Servidores Públicos del Poder Judicial que deban formar parte de los Organismos especializados que prevengan las Leyes que resulten aplicables;
- XVIII. Promover por conducto de la Presidencia, Iniciativas de Ley, en los términos que prevenga la Constitución Política del Estado;
- XIX. Aprobar los Reglamentos y otros acuerdos que regulen la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado;
- XX. Aprobar el Programa Anual de estímulos y recompensas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado;
- XXI. Revisar las resoluciones que emita la Visitaduría en asuntos de su competencia, en los términos de Ley; y
- XXII. Las demás que le conceda esta Ley y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

**CAPITULO III
DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

ARTICULO 14.- El Tribunal Superior de Justicia, estará presidido por el Magistrado que en votación secreta resulte electo en la primera sesión Plenaria del mes de enero. El Magistrado electo tomará inmediata posesión de su cargo y rendirá la protesta como "Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado", durará en su cargo el tiempo que señale la Constitución Política del Estado, y podrá ser reelecto.

Si ocurriera la falta absoluta del Presidente por cualquier causa, el Pleno elegirá un Presidente interino para que termine el período.

Las ausencias menores de diez días hábiles serán cubiertas por el Magistrado que designe el Presidente. Las ausencias mayores de diez días pero menores de seis meses, serán cubiertas por el Magistrado que designe el Pleno en calidad de sustituto. Las ausencias mayores de seis meses, serán cubiertas por el Magistrado que designe el Pleno en calidad de interino.

ARTÍCULO 15.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

- I. Representar legalmente al Poder Judicial del Estado;
- II. Representar al Poder Judicial en todos los actos oficiales. Esta representación podrá delegarse en el Servidor Público del Tribunal que designe el Propio Presidente;
- III. Presidir y dirigir los debates del Pleno y las audiencias que celebre, conservando el orden durante su desarrollo;



**PODER
LEGISLATIVO**

- IV. Convocar al Pleno a sesiones ordinarias o extraordinarias; a éstas últimas cada vez que lo estime conveniente o lo pidan cuando menos tres Magistrados;
- V. Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución; para ello podrá designar al Magistrado ponente en cada asunto;
- VI. Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, los acuerdos que dicte el Pleno en los asuntos de su competencia y las Actas correspondientes a las Sesiones, haciendo constar en éstas, las deliberaciones del Pleno, respecto de los asuntos de que se trate;
- VII. Vigilar el respeto al fuero constitucional de los Magistrados y la inviolabilidad del Recinto del Tribunal Superior de Justicia;
- VIII. Proponer al Pleno:
 - a).- El nombramiento del Visitador o de los Visitadores;
 - b).- El nombramiento de los Jueces y del Secretario General de Acuerdos;
 - c).- Los proyectos de Acuerdos generales conducentes al mejoramiento de la administración de justicia;
- IX. Nombrar a los Secretarios Judiciales de Acuerdos, de Estudio y Cuenta y Ejecutores de las Salas y de los Juzgados;
- IX bis. Nombrar al Coordinador y Administradores de los Juzgados de Garantía o de Control de Legalidad, y de los Tribunales de Juicio Oral;
- X. Proponer al Pleno, a los Magistrados y demás Servidores Públicos del Poder Judicial, que deban integrar los Organismos especializados que prevengan las Leyes que resulten aplicables;
- XI. Nombrar a los titulares y demás Servidores Públicos de las Unidades Auxiliares de la Presidencia y removerlos con justa causa;
- XII. Cambiar de adscripción a los Jueces, a los Secretarios Judiciales de Acuerdos, de Estudio y Cuenta y Ejecutores, dentro de un mismo Distrito judicial o de un Distrito a otro, conforme lo exijan las necesidades de la administración de justicia;
- XIII. Vigilar que la administración de justicia sea pronta y expedita;
- XIV. Practicar u ordenar visitas de supervisión a los Juzgados y hacer comparecer a los Jueces ante la Presidencia, para tratar asuntos relacionados con la administración de justicia;
- XV. Cuidar que los Magistrados Presidentes de las Salas y los Jueces rindan los datos estadísticos del movimiento de asuntos de su competencia;



**PODER
LEGISLATIVO**

- XVI. Presentar a consideración del Pleno, oportunamente el anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial;
- XVII. Conceder licencias a los servidores públicos del Poder Judicial en termino del capitulo VII de este Título;
- XVIII. Imponer sanciones a los Servidores Públicos del Poder Judicial, en los casos de su competencia de acuerdo con la presente Ley;
- XIX. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales y ejercer las partidas aprobadas del presupuesto de egresos, conforme a las necesidades del Poder Judicial, pudiendo crear o suprimir Unidades de carácter administrativo;
- XX. Dar cuenta al Pleno, al término de cada período de sesiones y cuantas veces sea requerido para ello, de todos los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones;
- XXI. Presentar un informe anual en sesión solemne del Pleno, sobre el estado que guarda la Administración de Justicia;
- XXII. Publicar los Acuerdos generales del Pleno y los propios. En cada caso se indicará la forma de publicación;
- XXIII. Legalizar las firmas de los Servidores Públicos del Poder Judicial, cuando la Ley exija este requisito; y
- XXIV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos que resulten aplicables.

**CAPITULO IV
DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

ARTICULO 16.- El Tribunal Superior de Justicia, funcionará con las Salas que sean necesarias para la pronta y expedita administración de justicia. Las Salas podrán ser especializadas en razón de la materia, y se enumeraran progresivamente según lo acuerde el Pleno. Cada una de las Salas se integrará con un número impar de Magistrados, quienes en la primera sesión del mes de enero de cada año, elegirán a quien las presida. El Presidente de Sala durará en su cargo un año y podrá ser reelecto.

Las ausencias del Magistrado Presidente de Sala serán cubiertas por el Magistrado Decano de cada Sala.

Las Salas del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado conocerán de los recursos y medios de impugnación que la ley de la materia determine, en los procesos seguidos en los Juzgados de todo el Estado.



PODER
LEGISLATIVO

ARTICULO 17.- Salvo disposición contraria de la ley, las audiencias de vista serán públicas, y se celebrarán en días hábiles.

Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. En caso de decisión por mayoría, se asentará el voto en contra particular y razonado.

En los términos de esta Ley, de su Reglamento y de la adjetiva que resulte aplicable, las Salas aplicarán correcciones disciplinarias a los Secretarios Judiciales de Acuerdos, de Estudio y Cuenta y Ejecutores, cuando aparezca que incurrieron en faltas o irregularidades en los asuntos que se revisan, o remitirán de inmediato, las constancias conducentes a la Visitaduría para los efectos legales pertinentes.

Las irregularidades atribuidas a los Jueces por faltas a la función pública serán conocidas en todos los casos por la Visitaduría del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTICULO 18.- Las Salas del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado que se establezcan, atendiendo a las necesidades del servicio y a los recursos disponibles, tendrán el siguiente ámbito de competencia:

- I. Las Centrales, conocerán de los recursos que la Ley de la materia determine en los procesos seguidos en los juzgados de los Distritos Judiciales del Centro, ETLA, Ocotlán, Zimatlán, Ejutla, Miahuatlán, Zaachila, Nochixtlán, Sola de Vega, Tlacolula, San Carlos Yautepec, Ixtlán, Villa Alta, Choapam, Teotitlán, Huautla, Cuicatlán y Zacatepec Mixe;
- II. La Regional con residencia en la Ciudad de Ixtepec, conocerá de los recursos que la Ley de la materia determine en los procesos seguidos en los Juzgados de los Distritos Judiciales de Tehuantepec, Juchitán, Salina Cruz, Tapanatepec y Matías Romero;
- III. La Regional con residencia en la Ciudad de Huajuapán de León, conocerá de los recursos que la Ley de la materia determine en los procesos seguidos en los Juzgados de los Distritos Judiciales de Huajuapán de León, Silacayoapan, Juxtlahuaca, Teposcolula, Tlaxiaco, Coixtlahuaca y Putla;
- IV. La Regional con residencia en la Ciudad de Tuxtepec, conocerá de los recursos que la Ley de la materia determine en los procesos seguidos en los Juzgados de los Distritos Judiciales de Tuxtepec, María Lombardo y Cosolapa;
- V. La Regional con residencia en Puerto Escondido, conocerá de los recursos que la Ley de la materia determine en los procesos seguidos en los Juzgados de los Distritos Judiciales de Puerto Escondido, Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Juquila, Pochutla, Santa Cruz y Santa María Huatulco; y
- VI. Derogada.

ARTICULO 19.- Las Salas conocerán además:



**PODER
LEGISLATIVO**

- I. De acuerdo a su especialidad y en su caso las Mixtas, de los conflictos competenciales, de las recusaciones y excusas de los Jueces de Primera Instancia;
- II. Las Salas Penales o Mixtas de las solicitudes de reconocimiento de inocencia y de los Juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de los Jueces de Primera Instancia, en los términos de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Civiles o Mixtas en su caso, de los Juicios de Responsabilidad que se promuevan en contra de los Jueces; y
- III. En alzada, de los recursos que la ley de la materia determine en los procesos seguidos ante la Primera Instancia. En materia penal, con excepción de lo dispuesto en la Ley de Justicia para Adolescentes, el recurso de casación deberá ser conocido por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación; y la solicitud de reconocimiento de inocencia deberán conocerla magistrados que no hubieren intervenido antes en el mismo asunto.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, la materia Familiar comprende todos los asuntos contenciosos o de Jurisdicción Voluntaria, según el caso, relacionados con:

- I. La rectificación o modificación de las actas del Registro Civil;
- II. El estado civil, la capacidad, el parentesco, la paternidad, la filiación natural o adoptiva, la patria potestad, la tutela, la ausencia o la presunción de muerte;
- III. El matrimonio, su ilicitud o nulidad, el régimen matrimonial de bienes, el patrimonio de la familia en cuanto a su constitución, disminución, afectación y la extinción, el divorcio;
- IV. Los alimentos;
- V. Las sucesiones;
- VI. La afectación de derechos de menores e incapacitados; y
- VII. En general todo lo que atañe a la familia y a la infancia.

**CAPITULO V
DE LOS PRESIDENTES DE SALAS**

ARTÍCULO 21.- Corresponde a los Presidentes de Sala:

- I. Dirigir los debates y conservar el orden durante las audiencias;
- II. Distribuir por riguroso turno los asuntos, entre los integrantes de Sala, para la elaboración del proyecto de resolución;



**PODER
LEGISLATIVO**

- III. Cuidar que se asiente en los casos en que no exista unanimidad, el voto en contra particular y razonado;
- IV. Dictar los acuerdos de trámite en los asuntos de la competencia de la Sala, hasta ponerlos en estado de resolución;
- V. Vigilar que los acuerdos de las Salas se cumplan y que el personal adscrito cumpla con sus deberes; en caso contrario aplicará las correcciones disciplinarias a que se refieren las fracciones I y II de los artículos 80 y 81 de esta Ley, dando cuenta al Pleno o al Presidente, cuando proceda, para los efectos legales a que haya lugar;
- VI. Poner en conocimiento del Presidente del Tribunal, los casos de desintegración de la Sala, para su debida integración;
- VII. Proponer al Pleno, con la anuencia de los Magistrados Integrantes de su Sala, los criterios jurisprudenciales en caso de obscuridad o ambigüedad de la Ley, para su acuerdo y publicación correspondiente;
- VIII. Poner en conocimiento del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las tesis jurisprudenciales contradictorias;
- IX. Firmar en representación de la Sala los Informes que le sean solicitados;
- X. Llevar la correspondencia oficial de la Sala; y
- XI. Lo demás que le señalen las Leyes, el Reglamento, el Pleno y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 22.- Las Salas funcionarán con los Secretarios Judiciales, Ejecutores y el personal administrativo necesario para el servicio.

**CAPITULO VI
DE LOS AUXILIARES DE LA MAGISTRATURA**

ARTICULO 23.- Habrá en el Tribunal Superior de Justicia, un Secretario General de Acuerdos, común al Pleno y a la Presidencia.

ARTÍCULO 24.- El Secretario General de Acuerdos, deberá reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado exige la Constitución Política del Estado y esta Ley, con excepción de la edad y el tiempo de ejercicio de la profesión, bastando ser de veinticinco años de edad y tener tres años de práctica forense.

ARTICULO 25.- El Secretario General de Acuerdos, será designado por el Pleno a propuesta del Presidente y ante éste último rendirá la Protesta de Ley.



PODER
LEGISLATIVO

ARTICULO 26.- Las ausencias temporales o accidentales del Secretario General de Acuerdos, se cubrirán por el Secretario Auxiliar o Instructor de más antigüedad, en los términos previstos por el Reglamento. Tratándose de excusa o recusación, se aplicará ésta misma disposición.

ARTÍCULO 27.- Son funciones del Secretario General de Acuerdos:

- I. Realizar las notificaciones para la celebración de las sesiones del Pleno;
- II. Preparar la agenda de los asuntos que se desahogarán en las sesiones del Pleno y someterla a consideración del Magistrado Presidente para su aprobación;
- III. Concurrir a las sesiones del Pleno y dar fe de sus acuerdos;
- IV. Redactar las Actas Plenarias y verificar que queden debidamente firmadas y transcritas en los libros correspondientes;
- V. Dar cuenta al Pleno, oportuna y exactamente con los asuntos de la competencia del mismo;
- VI. Autorizar los acuerdos, resoluciones y actas del Pleno; los acuerdos de su Presidente, aún aquellos de las Comisiones en que éste forme parte;
- VII. Practicar las diligencias que ordene el Pleno;
- VIII. Llevar el Registro de firmas, fiats y sellos de autorizar de los Notarios Públicos del Estado;
- IX. Certificar los testimonios que se expidan de los asuntos del Pleno y de los documentos que se encuentren en el Archivo General y que sean ordenados por la superioridad o solicitados por parte interesada;
- X. Inscribir en el libro respectivo, los títulos y cédulas de los Profesionales del Derecho que para ese efecto se le presenten;
- XI. Desahogar la correspondencia del Pleno y remitir a su destinatario los exhortos y despachos recibidos para su tramitación; y
- XII. Las demás que le señale el Reglamento, el Pleno o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en todo lo referente al servicio.

ARTICULO 28.- La Secretaría General de Acuerdos, contará con las Unidades Auxiliares que se establecen en el Reglamento.

ARTICULO 29.- Los Secretarios de Acuerdos de Salas, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Ser responsable de los sellos oficiales, documentos y valores depositados;



**PODER
LEGISLATIVO**

- II. Recibir los escritos, promociones y demás documentos que le sean presentados, dar cuenta con ellos a su superior inmediato dentro de los plazos legales;
- III. Asentar en los expedientes las diligencias, certificaciones y razones ordenadas, desahogando el acuerdo correspondiente a su Sala; y
- IV. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y sus superiores jerárquicos.

ARTICULO 30.- Los Secretarios de Estudio y Cuenta, formularán los proyectos de acuerdos o resolución que el caso amerite, dando cuenta al Magistrado de su ponencia para que una vez revisado y analizado el asunto, de estimarlo conveniente lo presente al Pleno de la Sala para su discusión y votación, además deberán:

- I. Auxiliar al Secretario de Acuerdos en todas sus funciones;
- II. Suplir las ausencias del Secretario de Acuerdos;
- III. Desempeñar las funciones que le asigne el Presidente de la Sala; y
- IV. Las demás que le señale esta Ley y el Reglamento.

ARTICULO 31.- Los Ejecutores de Sala realizarán:

- I. Las notificaciones, los traslados, emplazamientos, ejecuciones y demás diligencias de su competencia, de conformidad con la Ley adjetiva que corresponda;
- II. Las labores que les encomiende la Superioridad en todo lo referente al servicio; y
- III. Las demás que les señale esta Ley y el Reglamento. En ausencia del Ejecutor, el Secretario de Acuerdos asumirá sus funciones.

**CAPÍTULO VII
DE LAS LICENCIAS**

ARTÍCULO. 31 BIS.- Las licencias podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales.

- I. Son ordinarias aquéllas que se concedan hasta por treinta días, en cuyo caso serán otorgadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Son extraordinarias aquéllas que se concedan por mas de treinta días y hasta por un máximo de un año, en cuyo caso serán otorgadas por el Pleno; y
- III. Son especiales y serán otorgadas por el Pleno, las que se concedan por razón de capacitación, actualización, especialización u otra análoga, por elección popular, así como las que se otorguen por razón de comisiones a desarrollarse en el propio Poder Judicial;



**PODER
LEGISLATIVO**

en estos casos, el término de la licencia será por el tiempo que duren los estudios o la comisión.

ARTÍCULO 31 TER.- Salvo la licencia a la que se refiere la fracción II del artículo siguiente, no podrá concederse nueva licencia si no se ha laborado cuando menos, un tiempo igual al de la duración a una licencia previa, contado a partir de la reincorporación del servidor público a sus actividades.

En las licencias extraordinarias otorgadas con una duración de un año, el término para conceder una nueva licencia por más de quince días, será de un año.

La concesión o negativa de las licencias estará condicionada al normal desarrollo del servicio de administración de justicia.

ARTÍCULO 31 QUÁTER.- En todo caso, las licencias se entenderán otorgadas sin goce de sueldo. Independientemente de lo previsto por otras disposiciones aplicables, sólo se concederán licencias con goce de sueldo a juicio de quien deba otorgarlas, si:

- I. Es de uno a tres días máximo, en un plazo de cuatro meses, y sin que pueda exceder de nueve días al año, sin importar la causa;
- II. Se concede por razón de capacitación, actualización, especialización u otra análoga, y se concederá por el tiempo que duren los estudios, los que deberán justificarse a través de un reporte escrito, conferencias o cualquier otro medio de multiplicación del conocimiento adquirido.

Además, previo a la concesión de la licencia, el solicitante deberá suscribir una carta compromiso en la que se obligue a continuar laborando para el Poder Judicial por un plazo igual al doble del tiempo de la licencia que en su caso se le conceda.

El incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior dará lugar a la devolución por parte del servidor público de todas aquellas percepciones que por cualquier concepto le hubieren sido suministradas por el Tribunal en el plazo de licencia;

- III. Se solicita por causa de muerte de cónyuge, padres o hijos, hasta por diez días;
- IV. Se solicita por enfermedad grave de alguno de los acreedores alimentarios hasta por un máximo de cinco días, sin que pueda concederse más de tres licencias de este tipo en el lapso de un año; y,
- V. Las que se otorguen para comisiones que deban desarrollarse dentro del propio Poder Judicial, serán por el tiempo que dure dicha comisión.

**TITULO TERCERO
DE LOS DISTRITOS JUDICIALES**



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO I DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 32.- En el Estado habrá los Juzgados Penales, Civiles, Familiares, de Garantía o de Control de Legalidad, de Juicio Oral para Adultos, Especializados para Adolescentes, de Ejecución de Sanciones y Mixtos que sean necesarios para la pronta y expedita administración de justicia.

La jurisdicción de primera instancia en materia penal adversarial oral y de justicia para adolescentes comprende a los Jueces de Garantía, de Control de Legalidad, a los de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones

La jurisdicción de primera instancia en materia penal del sistema tradicional comprende a los Jueces Penales, Mixtos y de Ejecución de Sanciones.

Los Juzgados se identificarán por el orden que les corresponda, según la materia y por el lugar de su residencia; podrán agruparse en circuitos y distritos judiciales en la forma y términos que determine el Pleno.

ARTICULO 33.- Para determinar el territorio competencial de los Juzgados, de los Circuitos y Distritos Judiciales, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado atenderá a las condiciones geográficas y a la facilidad de las comunicaciones entre los centros de población, sin afectar las categorías y denominaciones políticas de tales centros.

CAPITULO II DE LOS JUZGADOS

ARTICULO 34.- El personal de los Juzgados de Primera Instancia, se integrará con un Juez, uno o más Secretarios de Acuerdos y de Estudio y Cuenta, uno o más Ejecutores y los demás Servidores Públicos que designe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y que permita el presupuesto de egresos.

El Juez, en sus ausencias temporales, será sustituido por el Secretario de Acuerdos y en caso de ser dos o más, por el de mayor antigüedad. El sustituto temporal del Juez no podrá dictar sentencias definitivas, salvo autorización del Pleno.

Los Secretarios de Acuerdos, serán sustituidos por el Secretario de Estudio y Cuenta de más antigüedad y en su defecto por el Ejecutor en las mismas condiciones.

En ausencia del Ejecutor, el Secretario de Acuerdos, ejercerá las funciones que le correspondan al ausente.

ARTÍCULO 34 BIS.- Los Juzgados de Garantía, Control de Legalidad, Especializados para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones, se integrarán por un Juez para conocer del caso; los de Juicio Oral para Adultos siempre con tres jueces; lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 13 de esta Ley.



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO III DE LOS JUECES, SECRETARIOS Y EJECUTORES

ARTÍCULO 35.- Para ser juez se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos, 25 años de edad en la fecha de su nombramiento título y cédula profesionales de Licenciado en Derecho expedidos por Institución Educativa y Autoridad legalmente facultada para ello;
- III. Tener dos años de ejercicio profesional cuando menos, el día de su nombramiento y aprobar el curso de especialización judicial y un examen de oposición teórico y práctico en sesión pública ante jurado de Magistrados, designados por el Presidente del Tribunal;
- III BIS. Satisfacer los requisitos que exija la carrera judicial;
- IV. Pertenecer preferentemente al Poder Judicial del Estado y en su caso haberse desempeñado con la categoría de Secretario de Acuerdos o de Estudio y Cuenta, sin notas de demérito en su expediente; y
- V. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposos por tránsito de vehículos, salvo que en este último caso se haya cometido bajo los influjos del alcohol o alguna droga o enervante.

Los Jueces serán responsables por la función pública encomendada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y de esta Ley; en consecuencia en cualquier tiempo se les podrá fincar responsabilidades.

Durarán en su función cuatro años, al término de los cuales, si fueren ratificados, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezcan las Leyes aplicables.

La inamovilidad del Juez se da en su relación laboral con el Poder Judicial, la que se respetará íntegramente, salvo por las causas que determine esta Ley; podrán ser rotados de un Distrito Judicial a otro o en el mismo Distrito Judicial aún de una materia a otra, según las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 36.- Son atribuciones de los Jueces:

- I. Conocer en primera instancia de los asuntos penales, responsabilidad para adolescentes, civiles, mercantiles y familiares en el orden común y auxiliar a los Tribunales Federales, cuando para ello sean requeridos;



**PODER
LEGISLATIVO**

- II. Calificar las excusas y recusaciones de sus Secretarios Judiciales y de los Peritos ante él designados;
- III. Derogada.
- IV. Diligenciar los exhortos, despachos, requisitorias y suplicatorias, dentro de los plazos legales;
- V. Derogada
- VI. Derogada.
- VII. Practicar visitas por lo menos una vez cada dos meses si son Jueces Penales o Mixtos a los reclusorios donde se encuentren internados los procesados o sentenciados a su disposición, levantando el acta, la que remitirán desde luego al Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- VIII. Salvo en los supuestos señalados en el artículo siguiente, ser el Jefe Administrativo del Juzgado, y en este último caso le corresponde:
 - a).- Vigilar que el Juzgado a su cargo preste la atención al público;
 - b).- En caso de notoria urgencia, conceder licencias económicas hasta por tres días al personal a su cargo, informando a la Dirección de Administración del Tribunal Superior de Justicia;
 - c).- Proporcionar oportunamente al Pleno, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a las Unidades Auxiliares de la Presidencia, Autoridades Federales o Estatales los datos estadísticos que le soliciten;
 - d).-Remitir al Archivo General del Poder Judicial, los expedientes que de acuerdo al Reglamento deban ser depositados en dicho Archivo;
 - e).-Remitir dentro del improrrogable plazo de setenta y dos horas al Fondo para la Administración de Justicia, las cantidades que les sean entregadas por concepto de multas, fianzas, depósitos y consignaciones; de no hacerlo se le aplicarán las sanciones previstas en esta Ley.
 - f).- Cumplir las instrucciones administrativas de los órganos competentes;
 - g).-Llevar al corriente los libros de control que disponga el órgano competente; y
 - h).-Recibir y entregar el Juzgado con formal inventario;
- IX. Aplicar las sanciones previstas en las fracciones I y II de los artículos 80 y 81 de esta Ley, dando cuenta de inmediato a la Dirección de Administración del Tribunal Superior de



**PODER
LEGISLATIVO**

Justicia, reportando las faltas graves al Pleno o al Presidente de dicho Tribunal para los efectos a que haya lugar;

- X. Decretar en casos urgentes, el cambio de lugar de reclusión de los procesados que se encuentren a su disposición;
- XI. Derogada.
- XII. Derogada; y
- XIII. Las demás que les confiera el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 37.- El nombramiento de Juez, seguido de la aceptación del cargo, su protesta y toma de posesión, otorga la potestad para juzgar y sentenciar.

ARTICULO 38.- Los Jueces residirán en el domicilio donde se ubique el Juzgado al que estén adscritos y no podrán abandonarlo, salvo permiso previo de la superioridad; percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante su encargo, salvo disposición de Autoridad Judicial competente.

ARTICULO 39.- Cuando el Juez tuviera impedimento legal para conocer en determinados asuntos, será sustituido por el Juez de igual categoría más próximo geográficamente o por el que resulte más próximo atendiendo a la mejor comunicación, o por el que indique la Sala que conozca del impedimento.

ARTÍCULO 39 BIS.- En los Juzgados de Garantía, Control de Legalidad, en los Tribunales de Juicio Oral y en los Juzgados de Ejecución de Sanciones del sistema adversarial oral, deberá nombrarse un administrador, con las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir las labores administrativas del Juzgado de su adscripción;
- II. Vigilar y controlar el buen desempeño de los funcionarios y empleados a su cargo en el ejercicio de las funciones encomendadas, conforme a lo dispuesto por las leyes;
- III. Proveer, en la esfera administrativa, la programación de las diligencias a desarrollarse en las Salas de audiencia a su cargo y, en general, todas las medidas necesarias para la buena marcha de los juzgados o tribunales;
- IV. Remitir a la Presidencia del Tribunal Superior, un informe estadístico anual dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero y otro mensual en igual término sobre los trámites realizados en los juzgados o tribunales, siendo sujeto de responsabilidad administrativa por omisión;
- V. Vigilar la conservación y funcionalidad de los bienes muebles e inmuebles asignados, debiendo poner en inmediato conocimiento al área correspondiente sobre cualquier deterioro que sufran;



**PODER
LEGISLATIVO**

- VI. Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición del Tribunal con motivo de la tramitación de los asuntos;
- VII. Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refieren las dos fracciones anteriores, cuando se requiera;
- VIII. Distribuir los asuntos entre los jueces por turno riguroso, respetando la agenda previamente establecida; y
- IX. Las demás que determinen las leyes respectivas.

ARTÍCULO 39 TER.- Para ser administrador se requiere:

- I. Ser mayor de veinticinco años;
- II. Ser profesionista titulado, con experiencia en la Administración Pública;
- III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposos por tránsito de vehículos, salvo que en este último caso se haya cometido bajo los influjos del alcohol o alguna droga o enervante.

ARTÍCULO 40.- Los requisitos para ser Secretario de Acuerdos, de Estudio y Cuenta y Ejecutores, así como sus respectivas atribuciones, serán los que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 40 BIS.- Los Juzgados de Garantía, Control de Legalidad, Tribunales Orales y de Ejecución de Sanciones, se integrarán con los servidores públicos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Juzgado y Tribunal.

El Pleno podrá determinar que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de parte y otras áreas para varios juzgados de un mismo distrito o circuito judicial.

ARTÍCULO 40 TER.- En el proceso penal adversarial oral, los Jueces y Magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

CAPITULO IV DEL JURADO DE CIUDADANOS

ARTICULO 41.- El Jurado de Ciudadanos, mediante veredicto resolverá las cuestiones de hecho que el Juez, en los términos del Artículo 20 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131 de la Particular del Estado, le someta a su consideración.

ARTICULO 42.- El Jurado de Ciudadanos, en el ejercicio de sus funciones, se someterá a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado.



PODER
LEGISLATIVO

ARTICULO 43.- La insaculación y sorteo de los integrantes del Jurado de Ciudadanos, se hará tomando en cuenta la lista que formen los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 44.- El Poder Judicial dispondrá de una partida presupuestal para cubrir una remuneración justa a cada uno de los integrantes del Jurado de Ciudadanos que asista a las audiencias de su competencia.

TITULO CUARTO DE LOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I DE LOS ALCALDES

ARTICULO 45.- Los Alcaldes, independientemente de las facultades que les otorga la Ley Orgánica Municipal, son auxiliares de los Jueces y Tribunales del Estado; por lo tanto desempeñarán las funciones que unos y otros les encomienden en materia penal, civil, familiar o mercantil, ajustándose en la práctica de diligencias a las disposiciones del Código de Procedimientos respectivo.

Todos los demás Servidores Públicos del Estado, son Auxiliares de la Administración de Justicia y por ello deben prestar la cooperación que las Leyes determinen, estando obligados a cumplir las órdenes que dentro de sus facultades dicten las autoridades judiciales.

En los lugares en los que no exista la figura Jurídica del Alcalde, serán auxiliares del Poder Judicial, las Autoridades Comunitarias de los Pueblos y Comunidades Indígenas en los términos de los Artículos 16 y 138 Bis A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley Reglamentaria respectiva.

CAPITULO II DE LA DIRECCION DE SERVICIOS PERICIALES

ARTICULO 46.- La Dirección de Servicios Periciales que estará a cargo del Servidor Público que designe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Constituirse en auxiliares de las Salas, Tribunales Unitarios y Juzgados en la Administración de Justicia, cumpliendo eficazmente las órdenes de la Autoridad Judicial, prestando el apoyo que se le solicite en materia de Peritajes;
- II. Cumplir con las instrucciones que les den el Pleno, el Presidente, las Salas, los Tribunales Unitarios y los Jueces, todos del Tribunal Superior de Justicia, relacionadas con la materia pericial; y
- III. Las demás que les señale el Reglamento y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 47.- La organización y estructura de la Dirección de Servicios Periciales, se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

**CAPITULO III
DE LA DEFENSORIA DE OFICIO**

ARTICULO 48.- Derogado.

ARTICULO 49.- Derogado.

ARTICULO 50.- Derogado.

ARTICULO 51.- Derogado.

TITULO QUINTO

**CAPITULO I
DE LA ADMINISTRACION INTERNA**

ARTICULO 52.- Para los efectos de este Título, por administración se entiende la implantación de sistemas operativos, la coordinación de acciones y la supervisión de actividades que permitan el cumplimiento de la normatividad interna y la optimización de los recursos humanos y financieros del Poder Judicial, en beneficio de la impartición de Justicia.

ARTÍCULO 53.- Son Organos de la Administración Interna los siguientes:

- I. La Visitaduría;
- II. La Dirección de Contraloría Interna;
- III. La Dirección de Planeación;
- IV. La Dirección de Administración;
- V. La Dirección de Finanzas;
- VI. El Instituto de Capacitación y Especialización del Poder Judicial y de la Carrera Judicial;
- VII. La Dirección del Fondo para la Administración de Justicia;
- VIII. La Dirección de Archivo y Boletín Judicial; y
- IX. La Coordinación administrativa de los Juzgados de Garantía o Control de Legalidad y Tribunal Oral; y



**PODER
LEGISLATIVO**

- X. Los demás que requieran el funcionamiento de la Administración Interna y autorice el presupuesto de egresos.

**CAPITULO II
DE LA VISITADURIA**

ARTÍCULO 54.- La Visitaduría estará a cargo de uno o más visitadores y tiene las atribuciones siguientes:

- I. Practicar visitas generales o especiales a las diversas dependencias del Poder Judicial, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y las emitidas por el Pleno o por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Atender las quejas y denuncias, formuladas por el público ó por los titulares de las distintas áreas del Poder Judicial, relativas a las faltas a la función pública encomendada a los servidores públicos judiciales y darles el trámite correspondiente;
- III. Iniciar, diligenciar y resolver el instructivo de responsabilidad, aplicando la sanción correspondiente, en los términos previstos en esta Ley y en su Reglamento, con las más amplias facultades de investigación de los hechos, siempre que no sean contrarias a derecho; y
- IV. Las demás que le señale el Reglamento y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

**CAPITULO III
DE LA DIRECCION DE CONTRALORÍA INTERNA**

ARTICULO 55.- La Dirección de Contraloría Interna, estará a cargo de un profesionista de la Contaduría y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Practicar las auditorías financieras, operacionales, de resultados de programas, de legalidad, contables, administrativas, de supervisión física; fincar, cuando proceda, la responsabilidad administrativa resarcitoria a los servidores públicos del Poder Judicial, remitiendo el resultado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al titular del área respectiva;
- II. Intervenir en la entrega y recepción de bienes cuando ocurran cambios de titulares de las diversas Areas del Poder Judicial elaborando el acta respectiva;
- III. Intervenir en las bajas de inventarios en coordinación con la Dirección de Administración;
- IV. Elaborar los manuales de organización y procedimientos de las diversas Unidades Administrativas con el concurso de éstas;



**PODER
LEGISLATIVO**

- V. Captar a través del Departamento de Quejas, Denuncias y Situación Patrimonial, aquellas que se presenten con motivo de la actuación de los Servidores Públicos al Servicio del Poder Judicial y darles el trámite correspondiente;
- VI. Recibir la declaración de la situación patrimonial de los Servidores Públicos del Poder Judicial, en los términos del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y
- VII. Las demás que le señale el Reglamento y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

**CAPITULO IV
DE LA DIRECCION DE PLANEACION**

ARTICULO 56.- La Dirección de Planeación, estará a cargo de un profesionista de la Administración y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ordenar racional y sistemáticamente las acciones económicas, sociales, políticas y culturales tendientes, a la transformación y mejoramiento de todas las Areas del Poder Judicial, con base en los principios constitucionales y legales;
- II. Definir y Establecer los lineamientos metodológicos que determinen los objetivos, programas, metas, presupuestos y lineamientos para la elaboración de los proyectos del gasto público y del presupuesto de egresos del Poder Judicial;
- III. Formular conjuntamente con las Unidades y Areas responsables los proyectos del gasto público y presupuesto de egresos del Poder Judicial;
- IV. Gestionar ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, los recursos financieros para solventar el presupuesto de egresos del Poder Judicial;
- V. Coordinar la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto y del presupuesto de egresos, verificando que se efectúen en los términos legales establecidos; y
- VI. Las demás que le señale el Reglamento y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

**CAPITULO V
DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION**

ARTICULO 57.- La Dirección de Administración, estará a cargo de un profesionista de la administración y tiene las atribuciones siguientes:

- I. Normar y controlar el uso de los recursos humanos, los recursos materiales y servicios generales;



**PODER
LEGISLATIVO**

- II. Hacer cumplir las normas y directrices relativas a la selección, contratación, nombramientos, remuneración, capacitación, desarrollo, control e incentivo del personal, sin perjuicio de las atribuciones de los titulares o responsables de las diversas Unidades en lo relativo al personal adscrito a éstas;
- III. Operar, controlar y evaluar los presupuestos asignados a las Areas de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales;
- IV. Adquirir o contratar los bienes y servicios necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial;
- V. Levantar y mantener actualizado el inventario general de bienes muebles e inmuebles, que sean propiedad o estén al cuidado del Poder Judicial;
- VI. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales entre el Poder Judicial y sus trabajadores;
- VII. Administrar el almacén del Poder Judicial;
- VIII. Recibir, resguardar, controlar y, en su caso, administrar previa orden del juez los bienes que en calidad de objetos o instrumentos estén afectos a las causas judiciales que se ventilen en los tribunales; y
- IX. Las demás que le señale el Reglamento y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

**CAPITULO VI
DE LA DIRECCION DE FINANZAS**

ARTICULO 58.- La Dirección de Finanzas, estará a cargo de un profesionista de la Contaduría o de la Administración y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y manejar adecuadamente los recursos financieros que sean propiedad o estén al cuidado del Poder Judicial;
- II. Instrumentar y operar los mecanismos de ejecución, control presupuestal y contabilidad;
- III. Autorizar y vigilar el ejercicio del gasto corriente de acuerdo con las partidas del presupuesto de egresos y alcanzar las metas propuestas;
- IV. Vigilar que la documentación comprobatoria que presenten las diferentes Areas del Poder Judicial, por adquisición de bienes y servicios, se apeguen estrictamente al texto de la partida que recibe el cargo, en función del presupuesto de egresos aprobado;
- V. Instrumentar y operar conjuntamente con el Director del Fondo para la Administración de Justicia, los mecanismos de captación, inversión, aplicación, comprobación y control de los recursos de dicho Fondo; y



PODER
LEGISLATIVO

VI. Las demás que le señalen el Reglamento y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

CAPITULO VII
DEL INSTITUTO DE CAPACITACION Y ESPECIALIZACIÓN
DEL PODER JUDICIAL Y DE LA CARRERA JUDICIAL

ARTÍCULO 59.- El Instituto de Capacitación y Especialización del Poder Judicial y de la Carrera Judicial, tiene como objeto instrumentar los cursos y programas de estudios teórico- prácticos, para actualizar permanentemente a los Servidores Públicos del Poder Judicial y examinarlos para preparar a los aspirantes a la Carrera Judicial.

Los objetivos, la estructura orgánica, las funciones y las actividades del Instituto de Capacitación y Especialización del Poder Judicial del Estado; se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 59 BIS.- La capacitación y la acreditación de la evaluación respectiva, serán los presupuestos de todo nombramiento y la actualización deberá ser la base de cualquier ascenso.

Todos los servidores judiciales están obligados a asistir, participar y acreditar los cursos y demás eventos que lleve a cabo el Instituto, para su mejoramiento profesional.

ARTÍCULO 59 TER.- La carrera judicial tiene por objeto, con base en el sistema de méritos y de oposición, garantizar la eficiencia en la administración de justicia y asegurar, en igualdad de oportunidades, el ingreso, la permanencia, el ascenso y la adscripción de los Jueces del Estado y demás servidores a los que se refiere el artículo 60 de esta Ley.

La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

ARTICULO 60.- La Carrera Judicial estará integrada por las siguientes categorías:

- I. Juez de Primera Instancia;
- II. Secretario de Acuerdos de Sala;
- III. Secretario de Estudio y Cuenta de Sala;
- IV. Derogada.
- V. Secretario de Acuerdos de Juzgado.

ARTÍCULO 60 BIS.- El jurado encargado de evaluar los antecedentes de los interesados y de realizar los exámenes de oposición, se integrará por:



**PODER
LEGISLATIVO**

- I. Tres Magistrados, preferentemente de la materia a examinar, designados por riguroso turno; y
- II. El Director del Instituto de Capacitación y Especialización del Poder Judicial y de la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 60 TER.- El jurado, una vez realizados los exámenes a los que se refiere este capítulo, deberá:

- I. Calificar a los aspirantes tomando en cuenta su experiencia profesional y académica, desempeño en la docencia, obras publicadas, aspectos disciplinarios, y en su caso, la antigüedad, calidad y capacidad demostrada en el desempeño de cargos anteriores en el Poder Judicial o en la Administración Pública, conforme determinen los acuerdos respectivos del Pleno;
- II. Calificar los exámenes teórico-prácticos realizados por los concursantes; y
- III. Presentar al Presidente el dictamen correspondiente, para que éste lo turne al Pleno, señalando a las tres personas que, conforme a los criterios de la carrera, sean las más idóneas para ocupar el puesto vacante y dando a conocer el resultado del examen en relación con los datos sustentantes.

ARTÍCULO 60 QUÁTER.- El Pleno del Tribunal Superior sólo podrá nombrar a aquellos candidatos incluidos en la terna propuesta por el jurado.

Será nulo de pleno derecho cualquier nombramiento que contravenga las reglas señaladas en esta Ley.

ARTICULO 61.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia emitirá los acuerdos pertinentes para instrumentar la carrera judicial de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

**CAPITULO VIII
DE LA DIRECCION DEL FONDO PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

ARTICULO 62.- El Fondo para la Administración de Justicia, es parte del patrimonio del Poder Judicial del Estado y los recursos que lo integran no podrán desafectarse por ningún motivo o circunstancia, cualesquiera que éstos sean.

ARTICULO 63.- Los recursos que integran el Fondo para la Administración de Justicia son:

- I. Fondo propio constituido por:
 - a).- El monto de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional que se hagan efectivas en los casos señalados por el Código de Procedimientos Penales del Estado;



**PODER
LEGISLATIVO**

- b).- El monto de las cantidades otorgadas para obtener los beneficios de la conmutación de las sanciones y de la suspensión condicional de la condena, que se hagan efectivas en los términos previstos por la Legislación Penal;
 - c).- Las multas que impongan las Salas del Tribunal Superior de Justicia o los Jueces;
 - d).- Los intereses que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante los Tribunales Judiciales;
 - e).- El producto de los objetos o instrumentos, materia del delito que se obtengan en los términos de la Legislación Penal del Estado;
 - f).- Los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los Tribunales Judiciales, que no fueren retirados por quien tenga derecho a ellos dentro de los plazos que señalan las Leyes que resulten aplicables;
 - g).- El monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida renuncia al mismo o no lo reclame dentro del término que concede el Código Penal del Estado;
 - h).- El producto de los remates de los bienes embargados, con motivo de la ejecución de las multas u otro tipo de obligaciones impuestas por algún Organismo del Poder Judicial a cargo de los justiciables o terceros;
 - i).- Donaciones, herencias y legados;
 - j).- Los ingresos que genere la Revista Jurídica y las actividades del Instituto de Capacitación y Especialización del Poder Judicial y de la Carrera Judicial; y
 - k).- Cualquier otro ingreso que obtenga el Poder Judicial. Y
- II. Fondo ajeno, constituido por los depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante los Tribunales Judiciales.

ARTÍCULO 64.- Las cantidades que reciba el Fondo en los términos de la fracción II del artículo anterior, serán reintegradas al beneficiario o depositante, según proceda, mediante orden por escrito del Titular del Organismo Jurisdiccional correspondiente.

ARTICULO 65.- La Dirección del Fondo para la Administración de Justicia, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Invertir los Recursos del Fondo propio y ajeno en títulos, valores o instrumentos de deuda, cuyo titular será el Fondo de Administración de Justicia, en Instituciones financieras legalmente constituidas, considerando la mejor relación entre rendimiento y riesgo;
- II. Incorporar de inmediato los intereses o rentas obtenidas, al Fondo propio para su reinversión;



**PODER
LEGISLATIVO**

- III. Amparar los bienes y cantidades recibidas en depósito, mediante certificados nominativos y no negociables, los cuales podrán ser endosados para que puedan ser cobrados por quien determine la autoridad judicial, bajo su más estricta responsabilidad;
- IV. Adquirir bienes de capital que garanticen el incremento del Fondo, previa aprobación del Pleno;
- V. Remitir mensualmente conjuntamente con la Dirección de Finanzas, a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y a la Dirección de Contraloría, los estados contables y financieros del Fondo; y
- VI. Las demás que le señale el Reglamento y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 66.- Los recursos propios del Fondo para la Administración de Justicia, se destinarán a:

- I. Sufragar los gastos que origine su administración;
- II. El otorgamiento de estímulos y recompensas al personal;
- III. La capacitación, mejoramiento y especialización profesional del personal del Poder Judicial del Estado;
- IV. Adquisición, construcción o remodelación de inmuebles para el establecimiento de Salas, Juzgados u oficinas del Tribunal, así como la adquisición de mobiliario y equipos de trabajo no autorizados en el presupuesto de egresos del Poder Judicial;
- V. Pago del importe de arrendamiento de locales y el acondicionamiento de estos, que no contemple el presupuesto de egresos del Poder Judicial; y
- VI. Sufragar los gastos que originen las acciones que ordene la Presidencia del Tribunal y el Pleno.

ARTICULO 67.- La estructura orgánica de la Dirección del Fondo para la Administración de Justicia, se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

**CAPITULO IX
DEL ARCHIVO Y BOLETIN JUDICIAL**

Artículo 68.- La Dirección del Archivo y Boletín Judicial, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. En el Area de archivo, organizar, custodiar y conservar los expedientes, así como los documentos que formen parte de los juicios;
- II. En el Area de Estadística Judicial, capturar, almacenar, proporcionar y distribuir sistemáticamente los datos del registro general, registrar tanto el inicio de los juicios como



**PODER
LEGISLATIVO**

su conclusión por cualquier causa, así como de todos y cada uno de los asuntos que se ventilen en Salas y Tribunales Unitarios;

- III. Editar el Boletín Judicial, cuyo objeto es publicitar actos jurídicos, con efectos de notificación a las partes en los procesos, así como publicar los edictos que ordenen las Autoridades Judiciales y dar publicidad a los Acuerdos del Pleno, de la Presidencia, de las Salas, o de los Tribunales Unitarios en la forma y términos que señale la Ley. Siempre se entenderá que la publicación surtirá efectos de notificación al día siguiente hábil de su publicación; y
- IV. Llevará el control riguroso de las Oficialías de Partes comunes del Poder Judicial, cuidando que los programas de computo diseñados para tal efecto, turnen los escritos o averiguaciones de inicio en forma aleatoria, debiendo quedar registrada la fecha, la hora, la denominación de la Oficialía en el sistema de computo y asentada la razón correspondiente, con firma autógrafa, en la promoción presentada para su trámite y en la copia de acuse de recibo, así como hacer llegar a su destino la correspondencia que generen las Unidades Judiciales o la que se reciba en la Oficialía.

**CAPITULO X
DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS
JUZGADOS DE GARANTÍA O CONTROL DE LEGALIDAD Y TRIBUNAL ORAL**

ARTÍCULO 68 BIS.- La Coordinación Administrativa tiene como objetivo estructurar, organizar y planear los proyectos para la implementación del funcionamiento de los Juzgados de Garantía o Control de Legalidad y Tribunal Oral, con las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los modelos de gestión para el funcionamiento de los Juzgados de Garantía o Control de Legalidad, y Tribunal Oral, adoptando las metodologías propias a la estructura, acorde a lo establecido en las leyes;
- II. Establecer y mantener actualizados los programas de capacitación al personal administrativo de los Juzgados de Garantía o Control de Legalidad y Tribunal Oral;
- III. Establecer acciones, con las diferentes Direcciones del Poder Judicial, con el objeto de realizar la puesta en marcha de los Juzgados de Garantía o Control de Legalidad y Tribunal Oral; y
- IV. Las demás que señale el reglamento.

Artículo 69.- El Reglamento fijará las atribuciones de los Servidores Públicos del Archivo y de las Oficialías de Partes y determinará la división de las secciones, la forma de los asientos, índices y libros que deban llevarse.



PODER
LEGISLATIVO

TITULO SEXTO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DE LA COMISION DE RECESOS

ARTÍCULO 70.- Durante los recesos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, funcionará una Comisión de Recesos, integrada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y dos Magistrados que designará el Pleno en la última sesión de cada período. La Comisión de Receso, integrará la Sala Penal que resulte autoridad responsable en algún Juicio de Amparo, cumplirá con la Ejecutoria respectiva. Al iniciar el siguiente período de sesiones, se informará al Pleno de las resoluciones ordenes y medidas dictadas durante el receso.

CAPITULO II DE LAS JUBILACIONES DE LOS MAGISTRADOS

ARTICULO 71.- Las jubilaciones de los Magistrados son obligatorias o voluntarias.

ARTICULO 72.- Es causa de jubilación obligatoria, padecer incapacidad física o mental, total y permanente, que haga imposible el desempeño del cargo.

La incapacidad a que se refiere este artículo la calificará el Pleno con vista en dictámenes que emitan facultativos en la materia, oyendo al Magistrado a jubilar cuando le sea posible y así lo solicite, o en su caso con los dictámenes de los facultativos que éste ofrezca.

ARTICULO 73.- Los Magistrados podrán jubilarse voluntariamente por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener quince o más años efectivos como Magistrado y cincuenta años de edad;
- II. Tener diez o más años de servicios efectivos como Magistrado, siempre que hayan cumplido sesenta años de edad;
- III. Tener veinticinco años de servicios efectivos en el Poder Judicial del Estado, de los cuales cinco como Magistrado; y
- IV. Acreditar haber estado veinte años al servicio del Gobierno del Estado y tener cinco años de servicios efectivos como Magistrado, además de contar con más de cincuenta y cinco años de edad.

ARTICULO 74.- Las solicitudes de jubilaciones voluntarias de los Magistrados, se tramitarán ante el Pleno; el Presidente analizará la solicitud y sus anexos justificativos y emitirá el dictamen correspondiente, con vista en el expediente personal del interesado o con los elementos de prueba que éste aporte; hecho lo anterior, se presentará el dictamen mencionado al Pleno, quien determinará lo que en derecho proceda.



**PODER
LEGISLATIVO**

El Pleno iniciará el trámite para las jubilaciones obligatorias, a solicitud del Presidente del Tribunal o del Magistrado a jubilar.

ARTICULO 75.- El Magistrado jubilado percibirá una pensión vitalicia del cien por ciento de las prestaciones que tuviere en el momento de la aprobación de la jubilación, comprendiéndose en ella, el sueldo presupuestal, compensaciones, aguinaldos, bonos de actuación y cualquier otro emolumento que perciba.

La pensión del Magistrado jubilado se incrementará al mismo tiempo y en la misma proporción, en que se aumenten las percepciones de la categoría de que se trate, como si estuvieran en activo.

ARTICULO 76.- Al fallecer un Magistrado, Jubilado o en ejercicio, la pensión se transmitirá de por vida a la persona que instituya como beneficiaria; a falta de ésta al cónyuge supérstite y a sus hijos incapacitados, tratándose de hijos menores no incapaces, se proporcionará hasta que cumplan la mayoría de edad o hasta el término de sus estudios profesionales, pero sin exceder los veinticinco años de edad.

ARTICULO 77.- El pago de las pensiones mencionadas en el presente Capítulo, se hará por la Dirección de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Estado a partir del día siguiente en que haya sido aprobada la jubilación respectiva; la aprobación deberá hacerse en un plazo de quince días contados a partir de la solicitud respectiva.

**CAPÍTULO III
DE LOS REGISTROS EN MATERIA PENAL
ADVERSARIAL ORAL**

ARTÍCULO 77 BIS.- En materia penal adversarial oral tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior.

Cuando un Juez de la referida materia utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultarán suficientes para acreditar su autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

Las autoridades judiciales de la materia podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes en materia penal también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y



**PODER
LEGISLATIVO**

recursos a los tribunales, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia dictará los reglamentos o los acuerdos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios para garantizar su seguridad y conservación, así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la Ley.

**TITULO SÉPTIMO
DE LAS RESPONSABILIDADES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 78.- La infracción a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de cualquier otra que imponga obligaciones y prohibiciones a los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, se reputarán como faltas, quedando, en su caso sujeto a las sanciones que determine esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. Si los hechos constituyen algún delito se hará la denuncia correspondiente al Ministerio Público.

ARTICULO 79.- Los Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, son responsables administrativamente de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos, quedando sujetos a los procedimientos y sanciones que establezca esta Ley, sin perjuicio de que puedan ser sujetos a los procedimientos y sanciones que señalen las demás Leyes que resulten aplicables.

**CAPITULO II
DE LAS SANCIONES Y DE LAS AUTORIDADES
COMPETENTES PARA APLICARLAS**

ARTICULO 80.- Las sanciones aplicables por faltas del orden laboral, son:

- I. Amonestación;
- II. Multa de uno a diez días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- III. Suspensión del empleo de diez días a tres meses; y
- IV. Terminación de la relación laboral sin responsabilidades para el Poder Judicial.

ARTICULO 81.- Las sanciones aplicables por faltas a la función pública encomendada, son:

- I. Amonestación;



**PODER
LEGISLATIVO**

- II. Multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- III. Suspensión en la función de diez días a tres meses; y
- IV. Destitución de funciones y, en su caso consignación al Ministerio Público.

Estas sanciones y las correspondientes a faltas al orden laboral podrán aplicarse sin sujeción al orden establecido, en caso de reincidencia, la sanción se aumentará gradualmente, de existir daño patrimonial se impondrá su reparación.

ARTÍCULO 82.- Son competentes para sancionar:

- I. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en la revisión de instructivos de responsabilidad;
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en todos los casos de falta de orden laboral por medio de la Dirección de Administración;
- III. La Visitaduría, en los términos que se prevengan en el Reglamento;
- IV. Los Presidentes de Salas y los Jueces, en los términos del tercer párrafo del artículo 17, 21 fracción V y 36 fracción IX, respectivamente de la presente ley; y,
- V. La Dirección de Contraloría Interna, por el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, en términos de lo dispuesto por el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

**CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE SANCIONES**

ARTICULO 83.- En caso de falta de carácter laboral, se estará a lo dispuesto por ésta Ley, su reglamento, la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y supletoriamente la Ley Federal del Trabajo en casos no previstos. Para aplicar una sanción por faltas al orden laboral, el Director de Administración se sujetará al procedimiento establecido en el siguiente artículo.

ARTICULO 84.- Para aplicar una sanción por falta en la función pública encomendada, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Conocida de cualquier forma la infracción por la Visitaduría, de inmediato se recabará la información pertinente para determinar fundadamente; hecho lo anterior, se abrirá la investigación correspondiente, registrándolo bajo el número que le corresponda y se correrá traslado al probable infractor, por el plazo de tres días hábiles, para que exprese lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que a su juicio deban ser desahogadas; Si la falta se conoce por denuncia escrita, deberá ser ratificada por el denunciante y se le requerirá para que, en su caso, y dentro del plazo de tres días,



**PODER
LEGISLATIVO**

presente las pruebas que justifiquen la infracción, satisfecho este requisito, se seguirá el procedimiento señalado en el párrafo anterior;

- II. Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de la fracción anterior, se citará al denunciante y al Servidor Público denunciado, a una audiencia de pruebas y alegatos, que se realizará dentro de los diez días siguientes. Si por causas ajenas al denunciante, si lo hubiere, o al infractor, no se desahogaran las pruebas en la audiencia señalada, ésta se verificaría dentro de los cinco días siguientes aún sin la asistencia de las partes. Desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos de las partes, pudiendo tomar la palabra primero el denunciante, si lo hubiere, y después el probable infractor, si estuviera presente, salvo que opten expresarles por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- III. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la Visitaduría, dentro de los tres días siguientes, emitirá su resolución debidamente fundada y motivada, imponiendo la sanción correspondiente al infractor o declarando que no ha lugar a aplicar sanción alguna; y
- IV. La Resolución de la Visitaduría a que se refiere la fracción anterior, podrá ser revisada en los términos de la fracción XXI del Artículo 13 de esta Ley si es recurrida por escrito dentro de los tres días siguientes a aquel en (sic) se haya notificado, debiendo expresarse en dicho escrito los agravios que se causan.

ARTICULO 85.- En cuanto hace a notificaciones, medios de apremio, correcciones disciplinarias y medios de prueba, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTICULO 86.- El derecho de las autoridades del Poder Judicial a sancionar las faltas, prescribirá en dos años, en el supuesto de que la autoridad sancionadora desconozca la infracción o al infractor, si conoce ambos extremos, las faltas laborales prescribirán en treinta días hábiles y las faltas a la función pública encomendada prescribirán en cuatro meses, contados éstos, a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la falta y del probable infractor.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de fecha 14 de febrero de 1992.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO CUARTO.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción XIX del Artículo 13 de la presente Ley, dentro de los treinta días siguientes al inicio de la vigencia de esta Ley, elaborará y aprobará el Reglamento Interno de la misma; entre tanto los problemas de interpretación que surjan serán resueltos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO QUINTO.- Derogado.

ARTICULO SEXTO.- En tanto no se instalen las Salas Regionales, la Sala Auxiliar o los Tribunales Unitarios, las Centrales conocerán de todos los recursos que sean de su competencia, por razón del grado y de la materia.

ARTICULO SEPTIMO.- Los Magistrados en funciones al entrar en vigor la presente Ley, en cuanto a sus jubilaciones, se registrarán por lo previsto en el Capítulo IV del Título Sexto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de fecha 14 de febrero de 1992.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax. Septiembre 3 de 1999.

ADOLFO JESUS TOLEDO INFANZON.-DIPUTADO PRESIDENTE. NOEL FLORENTINO GARCIA AGUILAR.-DIPUTADO SECRETARIO. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., 03 de septiembre de 1999.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-LIC. JOSE MURAT. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.

Oaxaca de Juárez, Oax., septiembre 03 de 1999.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

Al C.



PODER
LEGISLATIVO

REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

1.- Decreto número 121 de la LVII Legislatura, de fecha 17 de diciembre de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Extra, el día 31 de diciembre de 1999, por el que se derogan los artículos 48, 49, 50 y 51 comprendidos en el Capítulo Tercero de la Defensoría de Oficio, del Título Cuarto, de los Auxiliares del Poder Judicial y Quinto Transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2.- Decreto número 361 de la LIX Legislatura, de fecha 21 de diciembre de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 33, el día 30 de diciembre de 2006, por el que se reforman los artículos 2, 4 fracciones II y III, 16 y 32, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Sala Especializada en Adolescentes resolverá los recursos de apelación e inconformidad a que se refiere la ley de materia de manera unitaria, y se integrará con dos Magistrados más, además del Presidente, para el único efecto de resolver los recursos de casación y el procedimiento de reconocimiento de inocencia a que se refieren el Código Procesal Penal para el Estado.

TERCERO.- Las órganos que se instituyen por virtud de este Decreto, deberán funcionar al inicio de la vigencia de la Ley de Justicia para Adolescentes, para lo cual las dependencias de los Poderes relacionados, adoptarán las medidas reglamentarias y de infraestructura para tal efecto.

CUARTO.- Los Juzgados Especializados en adolescentes con residencia en el Distrito Judicial del Centro, tendrán competencia en todo el Estado hasta en tanto se instalen en otros Distritos Judiciales, en cuyo caso el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará la jurisdicción territorial que les corresponda.

2.- Decreto número 499 de la LIX Legislatura, de fecha 15 de agosto de 2007, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Extra, el día 31 de agosto de 2007, por el que se reforman: los artículos 4 fracciones III y IV, 6, 13 fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX, XIV, XV y XIX; 15 fracciones XVII y XXI; 17 párrafos primero y tercero; 18 párrafo primero; 19 fracciones II y III; 32, 33, 35 fracción V párrafos primero y cuarto; 36 fracciones I y VIII párrafo primero e incisos a)



**PODER
LEGISLATIVO**

y c), IX y X; 54 fracción II; 55 fracción I; 60 primer párrafo y fracciones II y III; 61, 72 párrafo segundo; 73 fracciones I y III; último párrafo del artículo 81; 82 fracción IV y artículo 83. Se adicionan: una fracción IX bis al artículo 15, un cuarto párrafo al artículo 17; al Título segundo, un capítulo VII “DE LAS LICENCIAS”, con los artículos 31 bis, 31 ter, y 31 quater; el artículo 34 bis; una fracción III bis y un último párrafo al artículo 35; los incisos d), e), f), g) y h) a la fracción VIII del artículo 36; los artículos 39 bis, 39 ter, 40 bis, 40 ter, 53 fracción IX, recorriéndose en su orden la siguiente fracción para formar la fracción X; 59 bis, 59 ter, 60 bis, 60 ter y 60 quater; al Título Quinto se adiciona el capítulo X denominado “DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADOS DE GARANTÍA, CONTROL DE LEGALIDAD Y TRIBUNAL ORAL”, con el artículo 68 bis; una fracción IV al artículo 73; al Título Sexto el capítulo III denominado “DE LOS REGISTROS EN MATERIA PENAL ADVERSARIAL ORAL, con el artículo 77 bis y, una fracción V al artículo 82, Se derogan: la fracción V del artículo 4, la fracción VI del artículo 18; las fracciones III, V, VI, XI y XII del artículo 36 y, la fracción IV del artículo 60, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Queda vigente el artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 42 de 16 de octubre del año de 1999.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente ley.

CUARTO.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 13, dentro de los treinta días siguientes al inicio de su vigencia, elaborará y aprobará el Reglamento Interno de la misma; en tanto los problemas de interpretación que surjan serán resueltos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

3.- DECRETO No. 511 aprobado el 15 de junio del 2011

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 17 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 81 segundo párrafo, 87, 93, 97, 102 y 105 fracción II y segundo párrafo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 4, 554, 555 segundo párrafo, 556 primer párrafo, 562, 563 y 568 y se **ADICIONA** el artículo 554 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 32 segundo párrafo, 36 fracción VII, 39 BIS primer párrafo y 40 BIS segundo párrafo; se **ADICIONA** un tercer párrafo al artículo 32 recorriéndose en orden subsecuente el actual tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Cuando el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca se refiera al reo, se entenderá que se trata del sentenciado.

TERCERO.- Las personas que hubieren sido sentenciadas con antelación a la entrada en vigor del presente decreto, que se encuentren privadas de su libertad en centros de reinserción social, así como aquellas que estén restringidas de su libertad bajo alguna medida de seguridad, o que estén gozando del beneficio de la libertad anticipada, tratamiento preliberacional o semilibertad concedida en sentencia, quedarán a disposición de la autoridad judicial para efectos de la ejecución técnica de la sentencia.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las facultades sobre ejecución, modificación y duración de las penas impuestas por la autoridad judicial, que la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, otorga a la Dirección de Reinserción Social, serán ejercidas por los Jueces de Ejecución de Sanciones.

QUINTO.- La competencia territorial de los jueces de ejecución de sanciones del sistema mixto, será determinada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia atendiendo a la ubicación de los centros de reclusión, si el sentenciado se encuentra privado de su libertad, o en libertad por estar gozando de alguno de los beneficios que el juez o la autoridad administrativa le otorgó.

SEXTO.- En un plazo no mayor a sesenta días, el Congreso del Estado deberá realizar las reformas y adecuaciones pertinentes a las leyes y reglamentos que tengan relación con la ejecución de las penas y medidas de seguridad, a fin de adecuarlas al texto constitucional local y federal.